"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1094 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 SEP. 2019

EXP. TNRCH	:	1187-2018
CUT	:	174778-2018
MATERIA	:	Revisión de oficio
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Coracora Provincia : Parinacochas Departamento : Ayacucho

SUMILLA:
Se determina que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, en tanto este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto al respecto, mediante la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH, y sobre la cual no procede declarar su nulidad al no haberse llegado a un acuerdo unánime, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO CUESTIONADO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 20.02.2018, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

a) *"Aprobar la delimitación del bloque de riego Chacapata, según el plano que forma parte de la presente Resolución, el cual tiene un área bajo riego de 3.14 hectáreas, ubicado geográficamente entre el centroide de las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'347,423 mN – 635,224 mE; en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, el cual pertenece a la Comunidad Campesina Ccasaccahua – Ccolte."*

b) *"Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, para aprovechar un volumen anual del bloque de riego Chacapata de hasta 25,942.16 m³/año[1], provenientes de las quebradas Ccolte I y II, que pertenecen a la Cuenca del Rio Yauca; que se ubica políticamente en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (...)".*

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. En fecha 17.11.2017, la comunidad campesina Ccasaccahua Ccolte, solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí acogerse al programa de Formalización de Derecho de Uso de Agua en el marco de la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, para el bloque de riego Chacapata.

2.2. Mediante el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS de fecha 01.12.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí evaluó la solicitud de formalización de uso de agua de la comunidad campesina Ccasaccahua Ccolte y señaló que se cumplieron con los requisitos y condiciones establecidas en mérito a la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, en mérito de lo cual recomendó que se apruebe la delimitación del bloque de riego Chacapata; así como que se otorgue una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios

1 Mediante la Resolución Directoral N° 1657-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua corrigió el error material contenido en la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, respecto de la asignación hídrica, la cual fue consignada con un volumen de 7,212.91 m³/año, cuando lo correcto debió ser: Asignación Chacapata: 18,729.25 m³ y Asignación Cañaypata: 7,212.91 m³/año, lo cual corresponde a un volumen total asignado de 25,942.16 m³/año.

a favor de la citada solicitante, señalando que dicho bloque de riego usará las fuentes de agua denominadas como las quebradas Ccolte I y II.

2.3. Con el Informe Técnico N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 17.01.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte cumplió con adjuntar la documentación correspondiente en el marco de la formalización de uso de agua dado mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, y recomendó aprobar la delimitación del bloque de riego Chacapata.

2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, notificada el 14.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

a) *"Aprobar la delimitación del bloque de riego Chacapata, según el plano que forma parte de la presente Resolución, el cual tiene un área bajo riego de 3.14 hectáreas, ubicado geográficamente entre el centroide de las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'347,423 mN – 635,224 mE; en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, el cual pertenece a la Comunidad Campesina Ccasaccahua – Ccolte."*

b) *"Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, para aprovechar un volumen anual del bloque de riego Chacapata de hasta 25,942.16 m³/año, provenientes de las quebradas Ccolte I y II, que pertenecen a la Cuenca del Rio Yauca; que se ubica políticamente en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (...)".*

2.5. Con los escritos de fecha 02.10.2018 y 04.10.2018, las Comisiones de Usuarios de Aycará, Ancco, Chinchaycocha, Ccollana, Mucha, Huallhua Saramarca, Bellavista, Chumpi, Acos, Pullo, Sacsara-Occosuyo, Yuracchuasi, Chaquipampa y Sancos, las cuales integran la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha y la Junta de Usuarios de Coracora, solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH porque consideran que la citada resolución directoral vulnera el ejercicio de los de agua que venían ejerciendo en función a sus *"usos y costumbres"* (sic).

2.6. Mediante la Carta N° 406-2018-TNRCH/ST de fecha 25.10.2018, la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, a la Comunidad Campesina de Ccasaccahua-Ccolte, a fin de que efectúe los descargos que considere pertinentes.

2.7. Con el escrito de fecha 03.12.2018, la Comunidad Campesina de Ccasaccahua-Ccolte presentó sus argumentos de descargo contra la solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios de Coracora y las Comisiones de Usuarios de Aycará, Ancco, Chinchaycocha, Ccollana, Mucha, Huallhua Saramarca, Bellavista, Chumpi, Acos, Pullo, Sacsara-Occosuyo, Yuracchuasi, Chaquipampa y Sancos contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y señaló que dicha solicitud no indica cuál es el vicio en el que habría incurrido para que se declare la nulidad del acto impugnado, que los solicitantes tenían conocimiento pleno de su solicitud y en ningún momento presentaron alguna oposición.

2.8. Mediante los escritos de fechas 30.11.2018 y 10.01.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Coracora y la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha reiteraron su solicitud para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2.9. Mediante la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, notificada a la Junta de Usuarios de Coracora en fecha 02.04.2019, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha en fecha 15.04.2019 y a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte en fecha 22.04.2019, este Tribunal resolvió no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, por cuanto consideró que *"(...) la Comunidad Campesina de Ccasaccahua-Ccolte, cumplió con los*

requisitos (...) establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios a través de la formalización de los derechos de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA".

2.10. Con el Oficio N° 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y sustentó su pedido en el análisis contenido en el Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2019 y en el cual se señaló lo siguiente:

a) El Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS, que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, se emitió sin considerar que el agua proveniente de las quebradas Ccolte I y II, también es usada para el riego por los usuarios de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchavcocha conforme con sus usos y costumbres.

b) No se consideró que la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, conforme sus usos y costumbres, ejerce el uso de agua de la quebrada Pata Ccolte y manantial Tasta Ccata en un 71.43% del agua disponible.

c) Se realizó un análisis errado de la información presentada por los administrados en el Anexo N° 3-B de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, ya que no se contrastó con la inspección ocular que debió realizar la Autoridad Local de Agua, antes de la emisión del Informe Técnico señalado, lo que hubiera permitido determinar que se estaría afectando los usos y costumbres a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, lesionando así otros derechos y afectando el interés público.

Cabe señalar que el Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.CHCH también consideró que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.03.2018, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha, porque no se consideraron los usos de agua que ejerce la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, de lunes a viernes, respecto a las fuentes de agua de los manantiales Kiswarcucho, Panteóncucho, Ranracucho I, II y III, Quebrada Ccolte, Tasta Ccata y de la quebrada Pata Ccolte.

2.11. Con el Memorando N° 253-2019-ANA-DARH de fecha 18.02.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a este Tribunal el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA de fecha 14.02.2019, mediante el cual se complementó el sustento técnico de la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo siguiente:

a) El bloque de riego Chacapata se encuentra en la misma cuenca (Quebrada Ccolte) que beneficia a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha; sin embargo, la delimitación del bloque de riego fue realizada de manera aislada.

b) No se consideran los usos que vienen realizando los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha, ubicados en la parte media y baja de la microcuenca.

c) La oferta hídrica en los puntos de captación de cada uno de los bloques de riego, materia de análisis, presenta un error técnico al considerar doce (12) horas por día en cada mes para determinar el volumen a otorgar en la licencia de uso de agua; lo que acreditaría la existencia de mayores volúmenes a discurrir para la quebrada Ccolte-Pumahuari.

d) La resolución materia de anulación, otorga volúmenes de agua igual a la demanda requerida, resultando en el balance hídrico excedentes que deben ser cuantificados para realizar un balance integral con la capación de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha.

e) La Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH debe ser declarada nula, por fundamentarse en Informes Técnicos errados, al no considerar de manera integral el

análisis para determinar la oferta hídrica y la demanda de uso de agua que se realizan a través de la infraestructura hidráulica de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha.

f) Paralelamente, es necesario se disponga realizar la formalización de licencia de uso de agua que considere un análisis integral en el ámbito de las quebradas Ccolte I y II, que incluya a todos los usos y usuarios de agua.

2.12. Por medio de la Carta N° 101-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.05.2019, notificada el 19.06.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte el inicio de oficio, de la revisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y de los actuados que dieron origen a su emisión, otorgándole 5 días para que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.13. Mediante las Cartas N° 126, 127 y 128-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 07.06.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha y a la Junta de Usuarios de Coracora que, en mérito al trámite del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, programó un informe oral en fecha 19.06.2019, a fin de que expongan sus argumentos.

2.14. Con el escrito de fecha 18.06.2019, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha y la Junta de Usuarios de Coracora presentaron nuevos alegatos y medios probatorios para sustentar la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

2.15. En fecha 19.06.2019, se realizó el informe oral programado, al cual asistieron los representantes de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha y la Junta de Usuarios de Coracora, conforme a la constancia de asistencia a informe oral que obra en el expediente.

2.16. Mediante el escrito de fecha 20.06.2019, el Comité de Usuarios del Anexo Ccasaccahua solicitó *"la modificación de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH"* (sic) debido a que, no fue considerado en el momento que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elaboró los estudios de disponibilidad hídrica de las quebradas Ccolte I y II, no obstante que se encuentra reconocido como una organización de usuarios de agua, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 032-2014-ANA-ALA-CHA de fecha 29.04.2014.

2.17. Con las Cartas N° 207, 208 y 209-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 13.08.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha y a la Junta de Usuarios de Coracora que la evaluación de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH será realizada mediante Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en los artículos 4° y 13° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, así como del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH

3.2. Mediante el Oficio N° 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.7 de la presente resolución.

3.3. Sin embargo, conforme se observa en el expediente administrativo; así como, según se señala en el numeral 2.9 de la presente resolución, mediante la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, este Tribunal ya se pronunció sobre el fondo del asunto al resolver que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3.4. En ese sentido, luego de la respectiva deliberación llevada a cabo en la sesión de Sala Plena de fecha 25.09.2019, se determina que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, en tanto este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre la presunta nulidad del citado acto administrativo, en la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH y, sobre la cual no procede declarar su nulidad, al no haberse llegado a un acuerdo unánime de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2].

RESUELVE:

Artículo Único.- No corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, en tanto este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre la presunta nulidad del citado acto administrativo en la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH, y sobre la cual no procede declarar su nulidad, al no haberse llegado a un acuerdo unánime de sus integrantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

2 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213°.- Nulidad de oficio
(...) 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, ***sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros****. (...)".* (El énfasis es nuestro)

VOTO DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON Y DEL VOCAL GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON

En relación a la solicitud de nulidad presentada mediante Oficio N° 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019 por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha contra la Resolución N° 1860-2018-ANA-TNRCH de fecha 05.12.2018 y contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018., los vocales suscritos emiten el siguiente voto:

1. En la revisión del expediente se verifica que, mediante Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

   - *"Aprobar la delimitación del bloque de riego Chacapata, según el plano que forma parte de la presente Resolución, el cual tiene un área bajo riego de 3.14 hectáreas, ubicado geográficamente entre el centroide de las Coordenadas UTM (WGS 84) 8'347,423 mN – 635,224 mE; en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, el cual pertenece a la Comunidad Campesina Ccasaccahua – Ccolte."*
   - *"Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, para aprovechar un volumen anual del bloque de riego Chacapata de hasta 25,942.16 m3/año1, provenientes de las quebradas Ccolte I y II, que pertenecen a la Cuenca del Rio Yauca; que se ubica políticamente en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (...)".*

2. Mediante la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, notificada a la Junta de Usuarios de Coracora en fecha 02.04.2019, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha en fecha 15.04.2019 y a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte en fecha 22.04.2019, este Tribunal resolvió no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, por cuanto consideró que "(...) la Comunidad Campesina de Ccasaccahua-Ccolte, cumplió con los requisitos (...) establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios a través de la formalización de los derechos de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA".

3. A través del Oficio N° 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo siguiente:

   - El acto administrativo cuestionado fue emitido sin considerar que los usuarios de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha también usan agua de la quebrada Pata Ccolte y del manantial Tasta Ccata según sus usos y costumbres.

   - En el presente procedimiento administrativo no se realizó la diligencia de campo destinada a contrastar la información presentada por la citada comunidad campesina Ccasaccahua Ccolte.

4. Sobre el particular, con la finalidad de determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH conforme al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consideramos necesario realizar el siguiente análisis:

5. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso.

6. Con la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA[1] de fecha 04.12.2012 se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, en mérito de la cual se estableció que los requisitos para obtener una licencia de uso de agua con fines agrarios en el marco del proceso de formalización son los siguientes:

   - Solicitud según el Formato Anexo N° 01 de la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.
   - Resolución de reconocimiento de la organización de usuarios. En el caso de una comunidad campesina o nativa, sólo se requerirá el reconocimiento como tal y la acreditación de su actual representante.
   - Acreditación de la propiedad o posesión legítima de los predios donde se viene utilizando el agua, para lo cual es necesario presentar un listado de los asociados y una copia simple del Documento Nacional de identidad de cada uno. En el caso de uso de agua subterránea, adicionalmente se debe acreditar la titularidad del predio donde se encuentre el pozo.
   - Memoria Descriptiva de la obra ejecutada, debidamente suscrita por un ingeniero agrícola, agrónomo o civil, colegiado y habilitado. Este documento debe contener la justificación de la demanda y un plano con la ubicación de los predios donde se utiliza el agua, así como una descripción de la infraestructura hidráulica existente, según el Formato Anexo N°03-B.

7. En la revisión del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, no se aprecia la presentación de documentos o medios probatorios mediante los cuales se pueda determinar que la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, solicitante de la nulidad, era titular de un derecho de agua proveniente de la quebradas Ccolte I y II, preexistente a la emisión del acto administrativo cuestionado.

8. En cambio, se verifica que dicho acto administrativo se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS emitido por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí en fecha 01.12.2017 y en el Informe Técnico N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 17.01.2018, en los cuales se concluyó que la Comunidad Campesina Ccasaccahua Ccolte cumple con los requisitos exigidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, debido a que se acreditó que cumplen con los requisitos legales para la conformación del Bloque de Riego Chacapata y usan agua de las fuentes denominadas como las quebradas Ccolte I y II.

9. Lo antes señalado concuerda con el hecho de que, no fue sino hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 19.03.2018 (es decir, 27 días después de haberse emitido el acto administrativo cuestionado) que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha aprobó la delimitación del bloque de Riego Ancco-Chinchaycocha con un área bajo riego de 854.54 hectáreas, ubicada en el distrito de Coracora, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho; así como, otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, con un volumen anual de

[1] Derogada con la Resolución Jefatural N°058-2018-ANA de fecha 13.02.2018.

6350982.95 m³ de agua proveniente de los ríos Pumahuiri, Huayunca y de la laguna Ancasccocha que forman parte de la cuenca del río Yauca.

10. En ese contexto, debe considerarse que no se evidencia algún vicio de nulidad en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, debido a que las actuaciones del órgano de primera instancia (Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha y la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí) se encuentran sustentadas técnicamente en el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS de fecha 01.12.2017 y en el Informe Técnico N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 17.01.2018.

11. Del mismo modo, no se evidencia algún vicio de nulidad en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH en tanto que, durante el trámite del presente procedimiento administrativo no se acreditó la afectación a algún derecho de uso de agua otorgado previamente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha o alguno de sus integrantes.

12. Por otro lado, respecto al fundamento de la solicitud de nulidad mediante el cual se indica que la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí no realizó las diligencias de campo destinadas a contrastar la información presentada por la Comunidad Campesina Ccasaccahua Ccolte, debe considerarse que, en tanto se encuentra acreditado que la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, se sustenta en el análisis contenido en el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS emitido por la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí y en el Informe Técnico N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, no existe duda razonable acerca que se contó con toda la información necesaria para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de formalización materia de autos.

    Asimismo, la existencia de Informes Técnicos emitidos posteriormente a la emisión de la resolución materia de nulidad deben considerarse como juicios de valor que no fueron evaluados al momento del análisis de la resolución del presente procedimiento administrativo, por el solo hecho que en dicho momento no tenían ningún efecto al aun no haber sido aprobados, por lo que, no enervan las consecuencias jurídicas de lo decidido mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

13. Sin perjuicio de lo señalado, en la revisión del expediente administrativo y de los fundamentos de la solicitud de nulidad de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, debe considerarse que amerita emitir un pronunciamiento respecto a lo indicado en el numeral 3.1 del Informe N° 003-2019-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2019 y en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA de fecha 14.02.2019, en el cual se consigna lo siguiente:

    13.1 En el numeral 3.1 del Informe N° 003-2019-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:

> *"En la reunión de trabajo realizada en el Centro Cívico de la Municipalidad Provincial de Parinacochas, el 25.01.2019, con la participación entre otras autoridades de: la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Coracora, representada por su Presidente, el señor Epifanio Purea Quispe, de la comunidad campesina Ccasaccahua Ccolte, de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, representada por su Presidente, el señor Wilber Neyra Neyra, y el alcalde de la Municipalidad Provincial de Parinacochas, el señor Walter Antayhua Cuadros; señalaron y reconocieron los asistentes de dicha reunión, que por usos ancestrales, el agua de las fuentes;*

manantiales Kiswar Cucho, Panteón Cucho, Ranracucho I, II y III, de la quebrada Ccolte, Pata Ccolte, manantial Tasta Ccatta, y quebradas Ccolte 1 y Ccolte 2, la utilizan los días sábado y domingos la comunidad campesina Ccasaccahua Ccolte; mientras que de lunes a viernes dicha agua es utilizada por la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha" (sic) (el énfasis corresponde a este Tribunal)

13.2 Al respecto, cabe afirmar que los acuerdos sobre roles de riego entre una pluralidad de usuarios no constituyen aspectos vinculantes por si solos toda vez que corresponde a la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí coordinar y controlar con instrumentos de medición, la asignación de roles de riego entre los titulares de las licencias de uso de agua otorgados en una determinada fuente natural, para lo cual se deberá tener en cuenta la disponibilidad de agua en la fuente y los volúmenes de agua considerados en sus respectivos actos administrativos.

13.3 En relación con lo señalado en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA de fecha 14.02.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que no se realizó una evaluación integral de la oferta hídrica y la demanda de uso de agua a través de la infraestructura hidráulica de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha; al respecto, en el informe se indica que, al no haberse evaluado de manera integral el balance hídrico de la microcuenca Ccolte, no se precisó que los excedentes totales que discurren por la quebrada Ccolte y que llegan a la quebrada Pumahuari son de 2723.697 m^3.

Al respecto, en el citado Informe se indica una presunta afectación a la disponibilidad de usos de agua ejercidos por la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha; sin embargo, considerando que con la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA-AAA-CH.CH se otorgó un derecho de uso de agua a favor de la citada organización de usuarios para el uso de un volumen anual de 6350982.95 m^3, no se acredita cuál sería la afectación material al interés público en el que habría incurrido la emisión de la licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y lo resuelto en la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH donde ya se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual constituye un requisito para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. Finalmente, en virtud a lo establecido en el artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos, en el que se reconoce a la Autoridad Nacional del Agua como el ente rector y máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, los suscritos consideran necesario precisar lo siguiente:

14.1 El numeral 6 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos señala que: *"El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades actuales y futuras generaciones".*

14.2El numeral 7 del artículo 15° de la citada Ley establece como función de la Autoridad Nacional del Agua: *"otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos .de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional".*

14.3 El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una condición general para el uso de los recursos hídricos que este se encuentra condicionado a su disponibilidad, debiendo realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

14.4 El artículo 193° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-AG, establece que la planificación de la gestión de los recursos hídricos tiene por objeto promover su uso sostenible, equilibrar la oferta con la demanda del agua, la conservación y la protección de la calidad de las fuentes naturales, en armonía con el desarrollo nacional, regional y local, así como, la protección e incremento de la cantidad de la disponibilidad de agua.

14.5 Conforme con las normas expuestas, se determina que el otorgamiento y ejercicio de los derechos de uso de agua no se realiza en función a la asignación de volúmenes estáticos, sino que dicho otorgamiento y ejercicio podrán ser modificados por la Autoridad Nacional del Agua en función a la disponibilidad de las fuentes de agua originadas por las condiciones estacionales o la calidad del agua, pero también en función a las necesidades presentes y futuras que se presenten sobre estas en armonía con el desarrollo nacional, regional y local.

Autoridad Nacional del Agua – Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN – Presidente – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

14.6 Al respecto, el autor Liber Martín señala que *"(...) el volumen de agua otorgado podrá ser modificado en relación con la finalidad del derecho de uso de agua otorgado, de manera tal de posibilitar, llegado el caso de una revisión, una reducción del volumen de agua al que se tiene derecho a partir de un parámetro de eficiencia razonable que permita realizar adecuadamente la actividad para la cual fue otorgada, posibilitando una utilización coherente con una gestión medioambiental de las aguas"*[2].

14.7 A su vez, el autor Antonio Embid Irujo en relación a la factibilidad de modificación de las licencias de uso de agua, llamadas concesiones sobre aguas en la normativa española, indica lo siguiente: *"...Todo título concesional sobre aguas publicas surge con una condición implícita que deriva de la propia naturaleza de las cosas...el título concesional no garantiza la disponibilidad de los causales concedidos. Es lógico; si no hay agua, a la Administración no le es dable fabricarla para entregar al interesado el caudal expresado en la concesión; lo que habrá de hacer es intervenir para que cada cual haga su reajuste y así repartir adecuadamente tanto el agua como la escasez. De aquí debe deducirse la distinción entre las modificaciones al ejercicio del derecho al uso de las aguas determinadas por la Naturaleza, en forma de escasez o sequías, situaciones que la Administración actúa como brazo que ejecuta el designio meteorológico...y aquellas otras modificaciones o alteraciones del título concesional que la Administración pudiera imponer al margen de la hipótesis anterior...."*[3]

Autoridad Nacional del Agua – DR. GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN – Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

14.8 En ese sentido, debe considerarse que, para lograr un aprovechamiento equilibrado de los recursos hídricos que garanticen las dotaciones de agua en función a las necesidades y acuerdos adoptados se recomienda que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha de considerarlo conveniente y conforme a sus competencias, elabore un estudio técnico de aprovechamiento, a fin de que se determine si corresponde modificar las licencias de uso de agua otorgadas a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha y de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte en el ámbito de las fuentes de agua identificadas como los ríos Pumahuiri, Huayunca y de la laguna Ancasccocha que forman parte de la cuenca del río Yauca; así como, de los manantiales Kiswarcucho, Panteóncucho, Ramracucho I, II y III, de la quebrada Pata Ccolte, Pata Ccolte, manantial Tasta Ccatta, y de las quebradas Ccolte 1 y Ccolte 2, para lo cual se deberá tener

---

2 MARTÍN, Liber. *"Derecho de aguas. Estudio sobre el uso y dominio de las aguas públicas"*, 1ra Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 229.

3 EMBID IRUJO, Antonio. "Diccionario de Derecho de Aguas", 1ra Edición, Iustel Portal Derecho S.A, Madrid, 2007, p. 401.

en cuenta la oferta hídrica anual, la demanda de todos los usuarios según los volúmenes de agua utilizados en el momento que se realice dicho estudio y el cumplimiento consensuado de los acuerdos adoptados entre los usuarios y los operadores de la infraestructura hidráulica, en caso los hubiesen.

15. Conforme a lo expuesto, los vocales suscritos consideran que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH y de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, ya que en el momento de la emisión de esta última se verificó el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines agrarios en el marco de la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, a favor de la Comunidad Campesina Ccasaccahua Ccolte.

En razón a ello, los vocales suscritos resuelven de la siguiente manera:

- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH y de la Resolución Directoral N° 395-2018-ANA-AAA-CH.CH por haber sido emitidas conforme a Ley.

- **RECOMENDAR** que la Autoridad Administrativa el Agua Chaparra-Chincha de considerarlo conveniente y conforme a sus competencias, elabore un estudio técnico de aprovechamiento, a fin de que se determine si corresponde modificar las licencias de uso de agua otorgadas a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha y de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, conforme a lo señalado en el presente voto.

Lima, 25 de setiembre de 2019

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON
VOCAL

CUT Nº 174778-2018
Exp. TNRCH N° 1187-2018

VOTO EN DISCORIA DE LOS VOCALES EDILBERTO GUEVARA PÉREZ Y JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS

Con el debido respeto que se merecen los vocales que conforman la Sala Plena del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con este documento sustentamos nuestro voto en discordia, en la decisión que toma el Colegiado sobre la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha de su pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, porque a nuestro juicio, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarándose la **NULIDAD DE OFICIO** del mencionado acto administrativo y de la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH, y, en consecuencia, se debe ordenar la reposición del procedimiento.

Exponemos nuestro voto a continuación:

1. En el expediente administrativo obran los siguientes antecedentes:

1.1 Con el escrito presentado en fecha 17.11.2017, la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, el otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de regularización, con fines agrarios de las aguas provenientes de la quebrada Ccolte I y II, en el marco de la Metodología para la Formalización de los Derechos de uso de Agua aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

1.2 La Administración Local del Agua Chaparra-Acarí y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha en los Informes Técnicos N° 202-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA-AT/EWHS de fecha 01.12.2017 y N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 17.01.2018, respectivamente, concluyeron que la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte cumplía con los requisitos establecidos en la metodología para la formalización de los derechos de uso de agua, según la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, por lo que, recomendaron aprobar el bloque de riego y otorgar la licencia de uso de agua solicitada.

1.3 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, resolvió aprobar la delimitación del bloque de riego Chacapata y otorgar una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte.

1.4 Con el escrito de fecha 02.10.2018, la Junta de Usuarios de Coracora y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ancco Chinchaycocha solicitaron que se declare la nulidad de lo resuelto en la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

1.5 Mediante la Carta N° 406-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.10.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas puso en conocimiento de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, de modo que pueda presentar sus argumentos de defensa.

1.6 Con el escrito ingresado en fecha 30.11.2018, suscrito por diferentes organizaciones civiles y políticas de la ciudad de Coracora, se solicitó la nulidad de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

1.7 La Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte presentó los argumentos de su descargo el

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

28.11.2018.

1.8 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, dispuso no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

1.9 Posteriormente, por medio del Oficio Nº 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su solicitud en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.CH.CH.

En el indicado informe se expresa lo siguiente:

a) El Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/EWHS, que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, se emitió sin considerar que el agua proveniente de las quebradas Ccolte I y II, también es usada para el riego por los usuarios de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchavcocha conforme con sus usos y costumbres.
b) No se consideró que la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, conforme sus usos y costumbres, ejerce el uso de agua de la quebrada Pata Ccolte y manantial Tasta Ccata en un 71.43% del agua disponible.
c) Se realizó un análisis errado de la información presentada por los administrados en el Anexo N° 3-B de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, ya que dicha información no se constató con una inspección ocular que debió realizar la Autoridad Local de Agua, antes de la emisión del Informe Técnico señalado, lo que hubiera permitido determinar que se estaría afectando los usos y costumbres a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, lesionando así otros derechos y afectando el interés público.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Cabe señalar que en el mencionado informe también se precisó que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 594-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.03.2018, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha, porque no se consideraron los usos de agua que ejerce la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, de lunes a viernes, respecto a las fuentes de agua de los manantiales Kiswarcucho, Panteóncucho, Ranracucho I, II y III, Quebrada Ccolte, Tasta Ccata y de la quebrada Pata Ccolte.

1.10 Mediante la Carta Nº 101-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.05.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

1.11 La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA, entre otros, concluyó que:

a) Los bloques de riego beneficiados se encentran en la misma cuenca (Quebrada Ccolte); sin embargo, el balance hídrico fue realizado de manera aislada.
b) No se consideran los usos que vienen realizando los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha, ubicados en la parte media y baja de la microcuenca.
c) Mediante la resolución materia de la solicitud de anulación, se otorgan volúmenes de agua iguales a la demanda requerida, resultando en el balance hídrico excedentes que deben ser cuantificados para realizar un balance integral con la participación de la Comisión de Usuarios

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha.

d) Es necesario que se disponga la formalización de las licencias de uso de agua considerando un análisis hídrico integral en el ámbito de toda la cuenca de la quebrada Ccolte, incluyendo a todos los usos y usuarios de agua.

En cuanto a si existe o no causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH

2. Con la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, la Autoridad Nacional del Agua, aprobó la Metodología para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua, instrumento legal vigente en el momento en el que se inició el procedimiento administrativo materia de evaluación, teniendo como objetivo general la formulación de una metodología que permita a las Autoridades Administrativas del Agua formalizar los usos de agua ya existentes. La citada metodología estableció los siguientes procedimientos o etapas a seguir:

> *"**Fase I: Actividades Preliminares***
> *Etapa 1.1 Difusión y Sensibilización*
> *Etapa 1.2 Elaboración del Plan de Trabajo*
> ***Fase II Procedimiento para obtener la licencia de uso de agua***
> *Etapa 2.1 Presentación de la solicitud*
> ***Etapa 2.2 Actuaciones de campo***
> *Actividad 2.2.1 Verificación de la Memoria Descriptiva*
> *Actividad 2.2.2 Delimitación del Bloque (sólo para uso agrario)*
> *Etapa 2.3 Actuaciones de Gabinete*
> *Actividad 2.3.1 Conformación de base de datos*
> *Actividad 2.3.2 Elaboración de Informe Técnico*
> *Actividad 2.3.3 Revisión del expediente administrativo*
> *Actividad 2.3.4 Otorgamiento de la Licencia"*

3. Como se aprecia, como parte del procedimiento, en la etapa de actuación de campo, la Administración Local de Agua debe realizar una inspección ocular, para verificar si la información presentada por el administrado referida a **disponibilidad hídrica**, **demanda de agua** e **infraestructura hidráulica** guarda relación con lo presentado en la respectiva solicitud y anexo.

4. Es decir, tratándose de un procedimiento de formalización de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA (actualmente contemplado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA), para evaluar si una solicitud de formalización de uso de agua sería viable, antes de la emisión de la resolución, la Administración Local de Agua debe realizar una inspección ocular (Actuaciones de campo) a fin de verificar si los hechos referidos a la disponibilidad hídrica, demanda de agua e infraestructura hidráulica existente, concuerdan con lo descrito en la Memoria Descriptiva que sustenta la referida solicitud (Verificación de la Memoria Descriptiva).

   Asimismo, tratándose de un procedimiento de formalización de uso de agua con fines agrarios en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, **también se deben verificar las características de las fuentes de agua, la existencia de infraestructura hidráulica común y los predios que hacen uso de agua de dicha infraestructura de agua que formaría el bloque de riego que se pretende formalizar (Delimitación del Bloque).**

5. Entonces, conforme al análisis del expediente y a la luz de los informes de la Autoridad Administrativa del Agua y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mencionados en los numerales 1.9 y 1.11 de este voto, se puede concluir que la autoridad instructora no realizó las actuaciones indicadas, con lo cual,

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

si se hubieran realizado, se hubiera podido verificar los datos señalados en los numerales 3 y 4 del presente documento; es decir, no se cumplió con el procedimiento de evaluación previsto en la Metodología para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA; motivo por el cual en la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH se incurrió en el vicio de nulidad, según la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al procedimiento regular, puesto que se otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte, sin haberse realizado de manera previa, como lo dispone la referida Metodología de Formalización de Uso de Agua, la verificación en campo (inspección ocular) para **comprobar en el campo** lo declarado por el administrado en su respectiva solicitud y anexos.

6. Si bien este Tribunal, mediante la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, dispuso no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, ahora con la información adicional suministrada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA, y conforme lo señalado precedentemente, se observa que la referida resolución también, adolece de vicio de nulidad.

Por los motivos expuestos, nuestro voto es por:

a) Que se declaren **NULAS DE OFICIO** la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH.

b) Que se reponga el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se pronuncie nuevamente respecto al procedimiento de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, disponiéndose previamente la realización de un balance hídrico en la unidad hidrográfica donde se encuentra la quebrada Ccolte I y II, tomando en cuenta los usos existentes y realizar un plan de aprovechamiento integral y de manera participativa con las Comunidades Campesinas y Comisiones de Usuarios que conforman la Junta de Usuarios de Coracora.

Lima, 25 de setiembre de 2019

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Con el debido respeto por las decisiones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en esta oportunidad sustento el presente voto, en el expediente CUT Nº 174778-2018 y con Nº Exp. TNRCH 1187-2018 en relación a la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha quien solicita la nulidad de la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH que aprobó la delimitación del bloque de riego Chacapata y otorgó licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte, en base a los siguientes argumentos.

Antecedentes relevantes que dieron origen a la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH

1. Con el escrito de fecha 17.11.2017, la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, en el marco de la Metodología para la Formalización de los Derechos de uso de Agua aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí, el otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de regularización, con fines agrarios de las aguas provenientes de la quebrada Ccolte I y II.

2. La Administración Local del Agua Chaparra-Acarí con el Informe Técnico N° 202-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA-AT/EWHS de fecha 01.12.2017, así como el Informe Técnico N° 059-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 17.01.2018, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyeron que la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, cumple con los requisitos establecidos en la metodología para la formalización de los derechos de uso de agua, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, por lo que, recomendaron aprobar el bloque de riego y otorgar la licencia de uso de agua.

3. Mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha aprobó la delimitación del bloque de riego Chacapata y otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte.

Actuaciones posteriores a la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH

4. Con el escrito de fecha 02.10.2018, la Junta de Usuarios de Coracora y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ancco Chinchaycocha, solicitaron se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

5. Mediante la Carta N° 406-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.10.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas puso en conocimiento de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, para que presente sus argumentos de defensa.

6. Con el escrito de fecha 30.11.2018, suscrito por diferentes organizaciones civiles y políticas de la ciudad de Coracora, solicitaron la nulidad de la Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

7. La Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte presentó el 28.11.2018, sus argumentos de descargo.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

8. Mediante la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, este Tribunal dispuso no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Actuaciones posteriores a la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH

9. Con el Oficio Nº 287-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su solicitud en las conclusiones del Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.CH.CH.

10. Mediante la Carta Nº 101-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.05.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH.

11. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Memorando N° 253-2019-ANA-DARH de fecha 18.02.2019, remitió a este Tribunal el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA, el cual contiene sustento técnico, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha contra la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, en la cual se señala, entre otros, lo siguiente:

    a) Los bloques de riego beneficiados se encentran en la misma cuenca (Quebrada Ccolte); sin embargo, el balance hídrico fue realizado de manera aislada.
    b) No se consideran los usos que vienen realizando los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha, ubicados en la parte media y baja de la microcuenca.
    c) La resolución materia de anulación, otorga volúmenes de agua igual a la demanda requerida, resultando en el balance hídrico excedentes que deben ser cuantificados para realizar un balance integral con la participación de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Ancco-Chinchaycocha.
    d) Es necesario se disponga realizar la formalización de licencia de uso de agua que considere un análisis integral en el ámbito de la quebrada Ccolte, que incluya a todos los usos y usuarios de agua.

En cuanto si existe causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y de la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

12. La Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el marco de la Resolución Jefatural Nº 484-2012-ANA, mediante la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH aprobó la delimitación del bloque de riego Chacapata y otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso agrario a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte.

13. Mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, la Autoridad Nacional del Agua, aprobó la Metodología para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua, la cual estuvo vigente en el momento que se inició el procedimiento administrativo materia de evaluación, estableciendo como objetivo general la formulación de una metodología que permita a las Autoridades Administrativas del Agua formalizar los usos de agua ya existentes. La citada metodología estableció los siguientes procedimientos o etapas a seguir:

> *"**Fase I: Actividades Preliminares***
> *Etapa 1.1 Difusión y Sensibilización*
> *Etapa 1.2 Elaboración del Plan de Trabajo*
> ***Fase II Procedimiento para obtener la licencia de uso de agua***

Etapa 2.1 Presentación de solicitud
Etapa 2.2 Actuaciones de campo
Actividad 2.2.1 Verificación de la Memoria Descriptiva
Actividad 2.2.2 Delimitación del Bloque (sólo para uso agrario)
Etapa 2.3 Actuaciones de Gabinete
Actividad 2.3.1 Conformación de base de datos
Actividad 2.3.2 Elaboración de Informe Técnico
Actividad 2.3.3 Revisión del expediente administrativo
Actividad 2.3.4 Otorgamiento de la Licencia"

14. Es decir, como parte del procedimiento, en la etapa de actuación de campo, la Administración Local de Agua debe realizar una inspección ocular, para verificar si la información presentada por el administrado referida a **disponibilidad hídrica**, **demanda de agua** e **infraestructura hidráulica** guarda relación con lo presentado en su respectiva solicitud y anexo.

15. El artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos; dentro de ellos el "procedimiento regular" referido a que "*antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*". Es decir, para atender el pedido de un administrado, la administración pública deberá seguir el procedimiento correspondiente con el fin de conllevar a la emisión de un acto administrativo válido.

16. Actuaciones que en el presente procedimiento no realizó la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí y por ende la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, no cumplió con el procedimiento de evaluación previsto en el marco de la Metodología para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA; por lo cual la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH incurrió en vicio de nulidad, en la causal prevista en el numeral 2) artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al procedimiento regular, debido a que se otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Comunidad Campesina Casaccahua-Ccolte, sin haberse realizado de manera previa, como lo dispone la referida Metodología de Formalización de Uso de Agua la verificación en campo (inspección ocular) para verificar lo declarado por el administrado en su respectiva solicitud y anexos.

17. Cabe señalar, que este Tribunal, mediante la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH de fecha 05.12.2018, dispuso no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH; sin embargo, conforme lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta la información complementaria de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2018-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia de la Resolución N° 1860-2018-ANA/TNRCH.

18. Conforme lo señala el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse constatado una causal de nulidad y al no contarse con todos los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, contenidos en el Informe Técnico N° 027-2019-ANA-DARH-ORDA, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita nuevo pronunciamiento, debiendo previamente realizar un balance hídrico en la unidad hidrográfica donde se encuentran la quebrada Ccolte I y II, tomando en cuenta los usos existentes y realizar un plan de aprovechamiento de manera participativa con las Comunidades Campesinas y Comisiones de Usuarios que conforman la Junta de Usuarios de Coracora.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

19. Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que corresponde:

a) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
b) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nº 1860-2018-ANA/TNRCH emitida por este Tribunal, que dispuso no haber mérito para declarar a nulidad de la Resolución Directoral Nº 396-2018-ANA-AAA-CH.CH
c) Retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se pronuncie nuevamente respecto al procedimiento de la Comunidad Campesina Ccasaccahua-Ccolte, disponiéndose previamente la realización de un balance hídrico en la unidad hidrográfica donde se encuentra la quebrada Ccolte, tomando en cuenta los usos existentes y realizar un plan de aprovechamiento de manera participativa con las Comunidades Campesinas y Comisiones de Usuarios que conforman la Junta de Usuarios de Coracora.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL